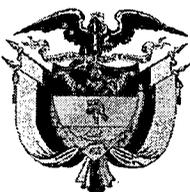


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00410 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BOTERO VARGAS
DEMANDADO: ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA
Asunto: Obedece y cumple – admite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **09 de noviembre de 2018**, el señor **CARLOS ANDRES BOTERO VARGAS**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, solicita que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 622 de 2016 y en consecuencia se condene a la entidad demandada a efectuar el pago acordado en el referido contrato cuyo objeto consistía en *“prestar sus servicios artísticos como director musical invitado, durante los ensayos previstos y conciertos de temporada programados por la orquesta Filarmónica de Bogotá”* (Fols. 1-9).

En proveído del 11 de marzo de 2019, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 12-13), providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (Fols. 16-17) y mediante decisión del 22 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, revocó el auto del 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho (Fols. 26-28).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de controversias contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en una controversia surgida en un contrato estatal, en la cual se encuentra involucrada un establecimiento público del orden distrital, Orquesta Filarmónica de Bogotá, dado que se formulan pretensiones en su contra, tendientes a que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 622 del 11 de agosto de 2016.

b) Conciliación. La parte actora demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, en conciliación prejudicial, circunstancia que se prueba allegando constancia expedida por la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00410-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CARLOS ANDRES BOTERO VARGAS

Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos del **12 de julio de 2018**, etapa en la que se concilió entre los convocados (Fols. 92-96).

c) Caducidad. En relación con este presupuesto, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, el 22 de agosto de 2019.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, toda vez que la estimación de la cuantía es de **\$21'272.000** (Fol. 7).

También es competente el Juzgado por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó y tiene su domicilio contractual en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con las siguientes partes:

- **Parte actora: Carlos Andrés Botero Vargas**
- **Parte demandada: Orquesta Filarmónica de Bogotá.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda de controversias contractuales objeto de estudio, presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS BOTERO VARGAS**, contra la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la

ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 del

EL SECRETARIO

Afe

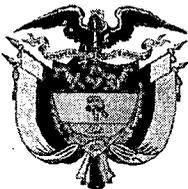
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1968

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR
Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - MINISTERIO DE JUSTICIA - AGENCIA
NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 11 de marzo de 2019, los señores 1) Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, 2) Angélica María Salamanca Sanabria, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos 3) Juan Esteban Borda Salamanca y 4) Miguel Leonardo Borda Salamanca; 5) Francisco Javier Borda Lopez, 6) Daniel Felipe Morales Sanabria 7) Jimmy Alexander Salamanca Sanabria y 8) María Elsy Salamanca Ibañez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados en los hechos relacionados el 24 de diciembre de 2016, en los que falleció el señor Cristian Estiben Morales Sanabria (Fols. 1-11).

2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el cual mediante auto del 28 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 18-19).

3. Con oficio No. 2019-JCGM-192 del 8 de mayo de 2019, la Secretaría de la Sección Tercera remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual se radicó el 06 de junio de 2019 (Fol. 23).

4. Con auto del 15 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, en el siguiente sentido (Fols. 27-28):

"De la constancia de conciliación aportada, observa el Despacho que las personas que convocaron a la audiencia de conciliación no coinciden con las que se indicaron como partes demandantes con la presentación del medio de control de reparación directa, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de conciliación que corresponde al asunto en concreto.

De igual forma, en la constancia de conciliación prejudicial aportada no se evidencia como parte convocada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que también se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación prejudicial en la que se haya convocado a esta entidad pública.

Por su parte, se requiere para que aporte el Registro Civil de Defunción del señor **Cristian Estiben Morales Sanabria**.

Revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, el Despacho encuentra que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de **Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, Juan Esteban Borda Salamanca y Miguel Leonardo Borda Salamanca**, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los Registros Civiles de Cada uno de ellos.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de los demandantes, para que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **Angélica María Salamanca Sanabria y Francisco Javier Borda López**, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En relación con la señora **María Elsy Salamanca Ibáñez**, quien acude al proceso en calidad de tía política de la víctima directa del daño, el Despacho requiere a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la persona que tiene el vínculo consanguíneo con su tío, de igual forma el Registro Civil de Matrimonio con esa persona; en caso de existencia de unión marital de hecho, se aporte cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Se requiere a la parte actora para que establezca cuáles son las acciones u omisiones puntuales que se imputan a la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, que provocaron las muerte del señor **Cristian Estiben Morales Sanabria**.

Por otro lado, de la revisión del CD aportado, no se evidencia información alguna en cuanto a demanda y anexos, por lo que se requiere a la parte actora para que grabe en el CD la demanda en formato Word con sus respectivos anexos”.

5. Con escrito de subsanación presentado el 29 de octubre de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda y aportó constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 135 Judicial II Para asuntos Administrativos, copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Cristian Estiben Morales Sanabria, copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, Juan Esteban Borda Salamanca y Miguel Leonardo Borda Salamanca (Fols. 51-57).

En cuanto a la prueba de la Unión Marital de Hecho de los señores Angélica María Salamanca Sanabria y Francisco Javier Borda López, solicitó tiempo para que ser allegado durante el curso del proceso, teniendo en cuenta la dificultad económica.

Desistió respecto de la señora María Elsy Salamanca Ibáñez.

Señaló que pretende demandar al Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que se trata de una entidad del nivel central que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos; en cuando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la requirió conforme lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso (Fols. 31-50).

Aportó CD con la demanda, subsanación y anexos de la misma (Fol. 58).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR Y OTROS

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Conciliación. En el presente asunto se llevó a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos con fecha de radicación del 23 de noviembre de 2018 y acudieron como convocantes los señores 1) Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, 2) Angélica María Salamanca Sanabria, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos menores 3) Juan Esteban Borda Salamanca y 4) Miguel Leonardo Borda Salamanca, 5) Francisco Javier Borda Lopez, 6) Daniel Felipe Morales Sanabria 7) Jimmy Alexander Salamanca Sanabria y 8) María Elsy Salamanca Ibañez.

Como parte convocada se citó a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **25 de diciembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **11 de enero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, en razón a la vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de noviembre de 2018**, esto es faltando un mes (01) mes y dieciocho (18) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veinte (20) días, como el acta se expidió el **13 de febrero de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **12 de enero de 2019**, así las cosas la demanda podía presentarse hasta el día **01 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento hecho para que se aportara prueba de la Unión Marital de Hecho de los señores Angélica María Salamanca Sanabria y Francisco Javier Borda López, se accederá a la petición de conceder tiempo para que se aporte, con la salvedad de que se deberá allegar hasta antes de abrir el presente asunto a pruebas, so pena de negarse.

En relación con la solicitud probatoria elevada con la subsanación de la demanda el Despacho se abstendrá de pronunciarse para hacerlo en la oportunidad correspondiente.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los defectos de la demanda dentro de la oportunidad y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **1) Teresa de Jesús Sanabria Aguilar, 2) Angélica María Salamanca Sanabria**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos **3) Juan Esteban Borda Salamanca y 4) Miguel Leonardo Borda Salamanca; 5) Francisco Javier Borda Lopez, 6) Daniel Felipe Morales Sanabria y Jimmy Alexander Salamanca Sanabria** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos a los correos electrónicos visibles a folio 11 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través de sus representantes legales, o quien hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00166-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TERESA DE JESUS SANABRIA AGUILAR Y OTROS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de pronunciarse en relación con la solicitud probatoria elevada por la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de la señora María Elsy Salamanca Ibáñez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.

No. 001 ed
EL SECRETARIO

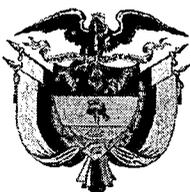
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Small, faint, illegible text block.

Small, faint, illegible text block.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00518-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES-
Demandado: JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO
Asunto: Deja sin efectos y ordena oficiar.

1. Mediante demanda presentada el **16 de septiembre de 2016**, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –IPES-**, en ejercicio de la acción de Restitución de Inmueble Arrendado consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor **JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO** en su calidad de arrendatario, por la falta de pago del canon de arrendamiento, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato No. **F.V.P. C.A. No. 106/2002 MODULO COCINA No. 015**, suscrito el **16 de septiembre de 2002** y en consecuencia se ordene la restitución y entrega material del inmueble, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1350169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la carrera 38 No. 10A 25 de la misma ciudad. (Fls. 8-14 del C.1.).
2. Con providencia del 23 de enero de 2016, se admitió la demanda y se ordenó notificar de manera personal al señor **JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO**; se corrió traslado por el término de 20 días al demandado para que contestara la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 y 384 del C.G.P (Fols. 82-83).
3. Obra constancia de notificación personal con fecha del **23 de marzo de 2017**, al señor **JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO** del auto admisorio de la demanda, de la demanda y de sus anexos, la cual se realizó por Secretaría (Fol. 91).
4. Mediante escrito presentado el **25 de abril del año 2017**, el demandado solicitó que se le concediera amparo de pobreza, sustentando en que no tiene los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, así como tampoco los honorarios de un abogado (Fol. 96).
5. A través de auto fechado el 17 de julio de 2017, se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandado y se tuvo por no contestada la demanda (Fols. 204-205).
6. Con nuevo escrito presentado el 13 de octubre de 2017, el señor **JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO**, solicitó nuevamente amparo de pobreza (Fols. 280-282).
7. Mediante proveído del 23 de octubre de 2017, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO**, para lo cual se nombró como apoderado del demandado al doctor Alfonso Dueñas Hernández, como

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00518-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

auxiliar de la justicia, quien debía pronunciarse sobre su nombramiento dentro de los tres días siguientes a su designación (Fol. 359).

8. El 5 de agosto de 2019, se envió comunicación electrónica al doctor Alfonso Dueñas Hernández como apoderado del demandado, mediante la cual se le informó sobre el auto del 23 de octubre de 2017 (Fols. 367-368).

Para resolver, se considera,

De conformidad con los antecedentes que se han dejado expuestos, el Despacho encuentra una irregularidad procesal que debe ser saneada, consistente en que mediante auto del 17 de julio de 2017, se tuvo por no contestada la demanda el demandado, pese a que el proceso se encuentra en etapa de notificación del apoderado de la parte demandada que represente sus intereses dentro del presente asunto, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y contradicción de la parte demandada, se dejará sin efectos el ordinal segundo del auto proferido el 17 de julio de 2017.

Ahora bien, comoquiera que el término de 3 días concedido al doctor Alfonso Dueñas Hernández, para que manifestara si aceptaba o no el nombramiento como auxiliar de la justicia para que representara los intereses del demandado, feneció el 9 de agosto de 2019, sin que se pronunciara al respecto, el Despacho designará nuevo auxiliar¹ y oficiará al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda con las sanciones correspondientes en contra del doctor Dueñas Hernández.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo del auto fechado el 17 de julio de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través de correo electrónico, para que por intermedio de la dependencia correspondiente proceda a designar auxiliar de la justicia dentro del presente asunto que represente los intereses del señor **JOSE DARIO CASTIBLANCO CASTELBLANCO**.

Una vez se nombre al auxiliar de la justicia, se deberá informar de manera inmediata al Despacho el nombre de la persona que fue designada y sus datos personales incluido correo electrónico.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se ponga en su conocimiento el oficio. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

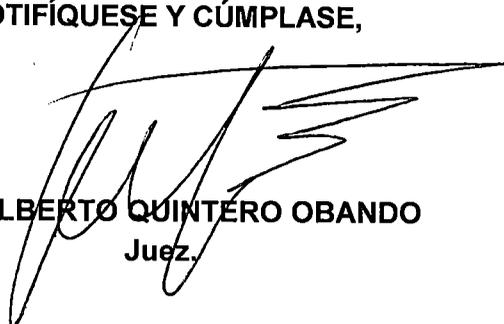
¹ En atención a la imposibilidad de nombrar auxiliar de la justicia por la página web de la Rama Judicial, se oficiará a la dirección ejecutiva de administración judicial para que lo designe.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00518-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

3

TERCERO: Por Secretaría, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, informando sobre el incumplimiento por parte del profesional del derecho Alfonso Dueñas Hernández a la orden judicial del 23 de octubre de 2017 para lo cual se deberá remitir copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

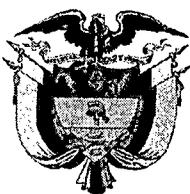
No. 001 ed

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00238 00
Medio de Control: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: ELSA EMMA MONTOYA DE NOVOA
Asunto: REQUIERE PARA QUE NOMBRE CURADOR AD LITEM.

1. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora Elsa Emma Montoya de Novoa a cargo de la parte demandante (Fols. 43-44).
2. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó escrito el 20 de noviembre de 2019, con la respectiva constancia del emplazamiento realizado el domingo **07 de julio de 2019**, en el Diario el espectador (Fols. 51-52 del C.1).

Para resolver, se considera,

De la revisión del expediente se observa que la publicación realizada para notificar a la señora Elsa Emma Montoya de Novoa, se realizó de acuerdo con el artículo 108 del Código General del Proceso y en la forma ordenada en la providencia del **21 de noviembre de 2016**, proferida por este Despacho.

Por lo anterior, se deberá proceder con la inclusión de los datos principales del proceso y de las partes emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso

4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

***7. Número de radicación del proceso.”** (Subrayado y negrillas por el Despacho).*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00238-00
 Medio de Control: REPETICIÓN
 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por su parte, el artículo 108 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, una vez vencidos 15 días, sin que la persona a la que se pretende notificar no acuda al proceso, la parte actora procederá con el trámite procesal para nombrar curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **INGRESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de que trata el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo 2014, respecto de la demandada, Elsa Emma Montoya de Novoa, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar constancia de dicho trámite.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite anterior, sin que la parte demandada se haya notificado de la demanda, **REQUERIR** a la parte demandante para que por su intermedio haga las gestiones pertinentes con el fin de designar curador ad litem para la notificación de la señora Elsa Emma Montoya de Novoa.

Lo anterior, en los términos del artículo 178 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría, ingresar el Expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 JUEZ

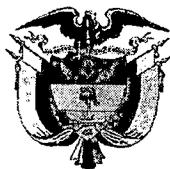
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 001
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-714-2014-00182-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: ERICSSON EDUARDO CORTES GALINDO Y MARÍA DEL CARMEN PRADA HERNANDEZ.
Asunto: REQUIERE A PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN Y OFICINA DE APOYO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016, el Despacho requirió por segunda vez a la parte actora con el fin de que se allegara dirección correcta del señor Ericsson Eduardo Cortes Galindo para su notificación y una vez aportada, por Secretaría se elaborara el oficio correspondiente para su notificación.

En el mismo proveído se ordenó requerir por segunda vez a la doctora Raquel Corrales, Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitiera constancia del trámite impartido a los oficios dirigidos a la señora María del Carmen Prada Hernández y a Lina María Tamayo – Procuradora 196 delegada para asuntos administrativos (Fols. 144-145)

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, la parte actora presenta escrito por medio del cual indicó la dirección de notificación del señor Ericsson Eduardo Cortes Galindo (Fol. 150).

3. La Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. JZ65-14182-19481 del 8 de agosto de 2019, dirigido al nuevo jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, Edgar Cuellar, el cual fue radicado el 22 de agosto de 2019, sin que a la fecha se allegue respuesta (Fol. 151).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el presente asunto se encuentra en etapa de notificaciones, razón por la cual es procedente hacer referencia a normas de carácter procesal que regulan el tema de las notificaciones personales de personas de derecho privado, dado que una de las demandadas es una persona natural.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para

REFERENCIA: 11001-33-36-714-2014-00182-00

Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA Y OTROS.

*notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, **se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*** (Destacado por el Despacho).

Según la norma en cita, cuando se trata de personas de derecho privado que no cuente con dirección electrónica, deberá procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogados por los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, dispone que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. La norma en mención establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Observa el Despacho que no se ha podido notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **ERICSSON EDUARDO CORTES GALINDO**, por lo que se procederá a notificar a la nueva dirección aportada por la parte demandante a folio 150, en los términos del artículo citado en precedencia, cuyo trámite de notificación estará a cargo de la parte demandante.

REFERENCIA: 11001-33-36-714-2014-00182-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA Y OTROS.

Por lo anterior y a fin de efectuar la notificación personal al demandado **ERICSSON EDUARDO CORTES GALINDO**, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación personal.

En relación con el requerimiento a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Despacho requerirá por tercera vez para que remita con destino a este proceso constancia de trámite impartido a los oficios dirigidos a María del Carmen Prada Hernández y Lina María Tamayo – Procuradora 196 delegada para asuntos administrativos o para que informe si reposan o no en sus archivos dichos oficios, con el fin de darle celeridad al presente asunto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

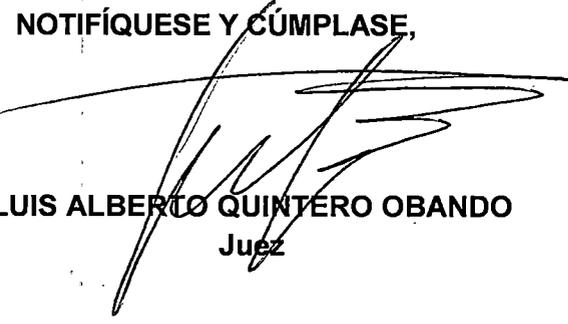
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del señor **ERICSSON EDUARDO CORTES GALINDO** en la dirección carrera 16 este No. 36-95 de Soacha – Cundinamarca, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de requerirse elaboración de oficio, por Secretaría se elaborará y refrendará.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito de la demanda respecto del señor **ERICSSON EDUARDO CORTES GALINDO**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** nuevamente al doctor Edgar Cuellar, Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha de recibido del oficio, remita con destino a este proceso constancia del trámite impartido a los oficios dirigidos a la señora María del Carmen Prada Hernández y Lina María Tamayo – Procuradora 196 delegada para asuntos administrativos o para que informe si reposan o no en sus archivos dichos oficios, con el fin de darle celeridad al presente asunto. Adjúntese copia de los autos con fechas del 11 de julio y 28 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00190 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A – ESP.
Demandado: UNION TEMPORAL VIAS MARTIRES y OTROS.
Asunto: Requiere parte demandante

1. Mediante auto del 8 de julio de 2019, se requirió a la parte actora, para que realizara la notificación personal de la Unión Temporal Vía Mártires 2013, a través de su representante legal Víctor Manuel Chávez Peña o quien hiciera sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de dicha providencia (Fols. 325-326).
2. Con escrito allegado el 1º de agosto de 2019, la parte actora aportó constancia de notificación personal de la parte demandada, Unión Temporal Vía Mártires 2013 (Fols. 329 a 332).
3. Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que las direcciones físicas para notificación de la entidad demandada, Unión Temporal Vía Mártires 2013, son las siguientes: 1) Calle 93 Bis # 19-50 oficina 202 de la ciudad de Bogotá (Fols. 8 y 49), 2) calle 98 # 22-64 oficina 206 y 3) Avenida carrera 19 # 118-30 oficina 407 (Fol. 287).

Lo anterior para significar que si bien la parte demandante manifiesta que dio cumplimiento a la orden dada en auto del 8 de julio de 2019, en el sentido de notificar a la Unión Temporal Vía Mártires 2013, se evidencia que la dirección a la cual se envió la notificación corresponde a la carrera 12 No. 96-23 (Según certificado de entrega obrante a folio 330), nomenclatura que no se asemeja a ninguna de las direcciones relacionadas con anterioridad, por lo que para el Despacho no existe certeza acerca de si la entidad demandada se encuentra debidamente notificada, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que indique y allegue la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificaciones relacionada, con el fin de dar continuidad al presente asunto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que indique y allegue la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificaciones carrera 12 No. 96-23, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

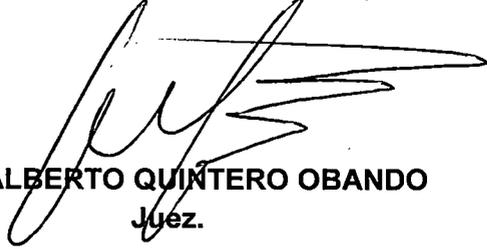
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00190 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A – ESP.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito de la demanda, respecto de la Unión Temporal Vía Mártires 2013.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Darío Fernando Pedraza López, como apoderado de la parte demandante –Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 336 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

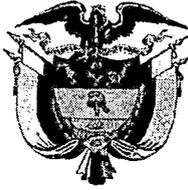
28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-.
Demandado : IGUALDAD EN ACCION SAS.
Asunto: Requiere a la parte demandante.

En atención a la respuesta allegada el 25 de octubre de 2019 por el Coordinador del Grupo de Trámites Societarios de la Superintendencia de Sociedades (Fol. 338), se requerirá a la parte actora para que realice el trámite correspondiente ante dicha superintendencia con el fin de que se nombre liquidador que adelante la liquidación de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que adelante el trámite pertinente ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el lineamiento establecido en el oficio No. 2019-01-383821 del 23 de octubre de 2019 obrante a folio 338, de la cual se deberá allegar constancia de radicación ante este Despacho.

Con la solicitud que se eleve por la parte demandante, se deberá aportar copia del auto proferido el 15 de julio de 2019 y del oficio No. 2019-01-383821.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

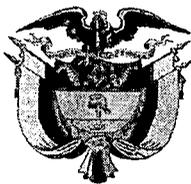
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

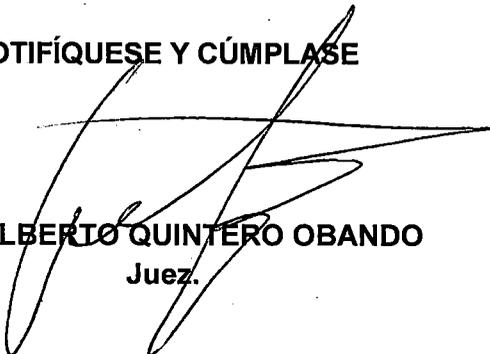
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00400-00
Medio de Control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA Y OTROS.
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA.
Asunto: CORRIGE AUTO

En atención a la petición elevada por la parte convocante el 30 de julio de 2019, tendiente a que se corrija el error contenido en el auto del 25 de febrero de 2019 (Fol. 145), por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de octubre de 2018 ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los convocantes, el Despacho observa que la parte convocada corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual se **CORRIGE** el ordinal primero del referido auto, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **23 de octubre de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** y los señores **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA, LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ, LUZ ANYELI GRANADOS GOMEZ, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI-TATIANA GRANADOS AGUIRRE, YULIETH AGUIRRE GÓMEZ.**

En lo demás, estese a lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia del 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

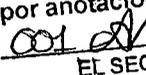

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00036 00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA - CONCILIACION JUDICIAL
DEMANDANTE: MARCIMILIANO MANUEL SEGURA DE LA OSSA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: REQUIERE NUEVAMENTE

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con el informe de la cesión de los derechos económicos reconocidos a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A. presentado el 21 de agosto de 2019 (Fols. 427-431), se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de junio de 2019, por lo que se DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que oficie a la Doctora Diana Marcela Cañon Parada – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien haga sus veces para que en el término de (10) días siguientes a la radicación del oficio, corrija los errores en los nombres de las partes demandantes **Eidis Yaneth Gomez Ortega, Bienvenida del Rosario de la Ossa Hernández y Indris Beatriz Segura de la Ossa** Consignados en el parámetro de conciliación **oficio No.OFI17-0040 MDNSGDALGCC del viernes 3 de noviembre de 2017.**

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, si es el caso, entre otros trámites). La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia. **El Despacho no librará oficios.**

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001
EL SECRETARIO

Afe

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

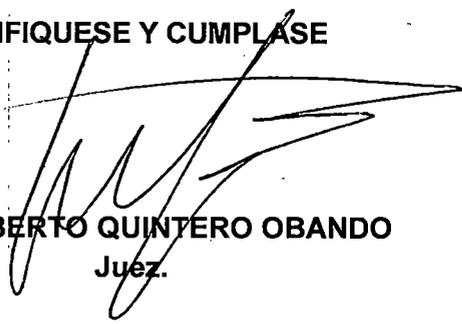
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33 43 065 2016 00602 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ.
Asunto: PREVIO A CONOCIMIENTO DEL PROCESO

Previo a pronunciarse el suscrito sobre el conocimiento del presente asunto, por Secretaría, a través de la oficina de apoyo, **OFICIAR** a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **OFICINA JURÍDICA NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Edificio Uriel Gutiérrez, Cra. 45 No 26 - 85, Bogotá D.C,** para que certifique si, en la época en que el suscrito Juez fue miembro de ese organismo, participó en alguna decisión relacionada con el objeto de la presente controversia, esto es, el convenio interadministrativo de Cofinanciación No. 183 de 2012, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Facultad de Artes de la sede Bogotá de esa institución educativa. En caso afirmativo, allegar a este despacho extracto de la parte pertinente de la correspondiente acta de sesión.

Lo anterior para que se dé respuesta dentro del término de 5 días al recibido del oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001
EL SECRETARIO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The final part of the document presents the results of the study and discusses the implications of the findings. It highlights the key observations and provides a conclusion based on the evidence presented.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017 00232 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. (HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III
NIVEL E.S.E.)
Asunto: SANCIONA – REQUIERE NUEVAMENTE

1. Mediante auto del 8 de julio de 2019, se ordenó librar oficio al Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E, o quien hiciera sus veces al interior de esa entidad, con el fin de que informara cuáles de las cuentas obrantes a los folios 6, 9, 10 y 13 son inembargables. La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte ejecutante y la respuesta por la entidad oficiada debía darse en un término de 10 días siguientes a la radicación del oficio (Fols. 16-17).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. Jz65-17232-19367 del 15 de julio de 2019, la cual fue retirada y tramitada por la parte ejecutante el 17 de julio de 2019 (Fols. 24-28).

3. Con escrito del 14 de agosto de 2019, la parte ejecutada solicitó prórroga al tiempo otorgado a la entidad oficiada para dar respuesta al requerimiento, argumentando que el oficio no fue allegado a la oficina pertinente (Fols. 29-30).

4. Comoquiera que el término otorgado al Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E mediante auto del 8 de julio de 2019 para diera respuesta al oficio No. Jz65-17232-19367 venció el 31 de julio de esa misma anualidad y que a la fecha de proferirse esta providencia han transcurrido mas de 6 meses sin que se allegue respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, se negará la petición elevada por la parte ejecutada el 14 de agosto de 2019 y en su lugar se procederá a sancionar a la persona que ostente dicho cargo, sin perjuicio de que se allegue la respuesta, so pena de volver sancionar.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la parte ejecutada el 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la persona que ostente el cargo de Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E; con **MULTA DE UN (1) SMLMV**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la puesta en conocimiento del oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo.

Si dentro de los 5 días siguientes a la puesta en conocimiento del oficio que informe la sanción, no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta, Por Secretaría se deberá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que inicie el respectivo cobro coactivo.

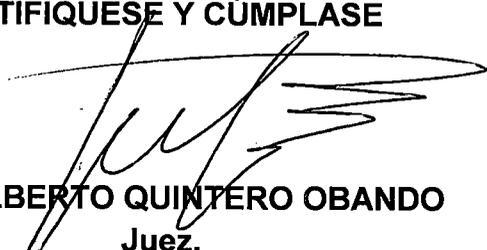
TERCERO: REQUERIR al Jefe de la Sección Presupuestal de Subred Integrada para los Servicios de Salud Norte E.S.E, o quien haga sus veces al interior de esa entidad, con el fin de que informe cuáles de las cuentas obrantes a los folios 6, 9, 10 y 13 son inembargables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá elaborar el oficio y radicarlo en las entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente asunto, para lo cual deberá aportar las cuentas que obran a folios 6, 9, 10 y 13 del cuaderno de medidas cautelares.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá nueva sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

La Secretaría del Despacho no librára oficios. Por Secretaría refréndese el oficio elaborado por la parte ejecutante en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

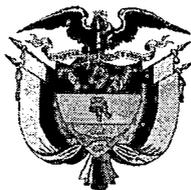
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 001 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00172-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: RAFAEL PINZON SALGADO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **18 de Julio de 2017**, la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio del artículo 384 del Código General del Proceso, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor **RAFAEL PINZON SALGADO** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento No. 105 de 2010 (Fols. 11-13).
2. Con auto del 28 de agosto de 2017, se admitió la demanda presentada por la Universidad Nacional de Colombia en contra del señor **RAFAEL PINZON SALGADO**; se ordenó notificar de manera personal al señor Rafael Pinzón Salgado, en los términos de los artículos 200 del CPACA y 291, 293 y 384 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda al demandado, por el término de 20 días para que se pronunciara sobre la demanda, de conformidad con los artículos 369 y 384 del Estatuto Procesal (Fols. 47-48).
3. Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019, la parte demandante aportó el oficio citatorio para diligencia de notificación personal del señor **RAFAEL PINZON SALGADO**, por lo que solicitó tener por notificado al demandado (Fols. 52-53).
4. Con proveído del 7 de mayo de 2019, éste Despacho se declaró impedido para conocer del proceso, al encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se ordenó remitir el proceso al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia (Fol. 54).
5. El Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 8 de agosto de 2019, declaró infundado el impedimento propuesto por éste Despacho y ordenó devolver el expediente nuevamente al Despacho (Fols. 66-67).

Para resolver, se considera,

Con el escrito presentado el 30 de abril de 2019, la parte demandante manifiesta que entregó el oficio citatorio para cumplir con el trámite de notificación personal que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso al señor Rafael Pinzón Salgado, demandado dentro del presente asunto, por lo que solicita tenerlo por notificado. Para el efecto, allega constancia de citación, recibida por el demandado el 5 de abril de 2019 (Fol. 53).

Precisa el Despacho que la citación con su respectiva constancia de recibido no es necesaria para que se tenga por notificado al señor Rafael Pinzón Salgado, teniendo en cuenta que de la citación para la diligencia de notificación personal, se extrae que fue precisamente un requerimiento al demandado para que compareciera al Despacho con el fin de ser notificado del auto admisorio de la demanda, sin que obre en el expediente

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00172-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

constancia de que el demandado tenga conocimiento del referido auto, como de la demanda y sus anexos.

Comoquiera que el Despacho no tiene certeza de que el señor Rafael Pinzón Salgado se haya notificado personalmente de la demanda, lo procedente en este caso es requerir a la parte demandante para que aporte constancia de notificación personal de la demanda y su auto admisorio al demandado o para que realice la notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

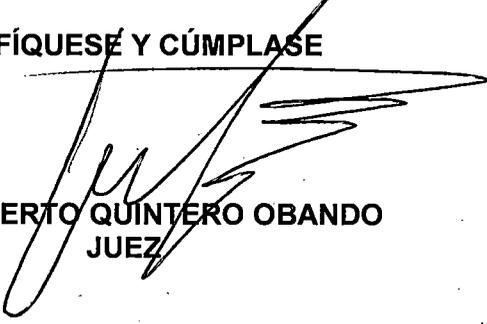
PRIMERO: AVOCAR nuevamente conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte constancia de notificación personal de la demanda y su auto admisorio al demandado o para que realice la notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, sin que la parte demandante dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al señor Maycol Rodríguez Díaz, identificado con C.C. 80.842.505 y T.P. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante - Universidad Nacional de Colombia-, en los términos del poder visible a folio 58 del cuaderno principal.

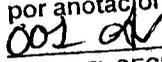
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

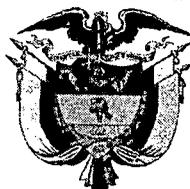
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

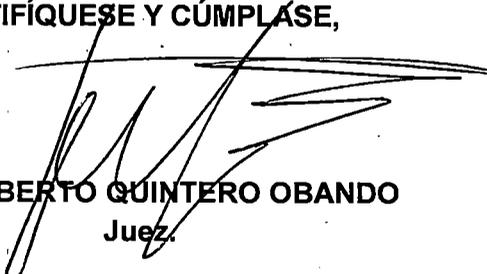
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00172-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: RAFAEL PINZON SALGADO.
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Una vez notificado de la demanda y el auto admisorio de la misma al señor **RAFAEL PINZON SALGADO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, por Secretaría, **CORRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, por el término de 5 días.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nó. _____

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00177-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: INVERSIONES GUTIERREZ CORONADO y CIA.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **5 de noviembre de 2019** el despacho inadmitió la demanda para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del auto se subsanara lo solicitado. (Fl.99).
2. La apoderada judicial de la parte actora a través de escrito radicado el **12 de noviembre de 2019** interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (Fls.102-103).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

El auto recurrido fue notificado por estado el **6 de noviembre de 2019**, por lo que se tenía hasta el **12 de noviembre de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, señalando que:

(...)“ los argumentos esbozados en la parte considerativa de su determinación, se infiere de forma diáfana, que el medio de control u acción invocada por la suscrita no corresponde a los preceptos del artículo 165 del C. De PAC, sin que se haya dado opción de poder iniciar demanda contractual por incumplimiento de la entidad estatal contratante frente al contratista.

Así mismo, allegar tanto el poder y las pruebas respectivas para probar los hechos aducidos, en que se basa la nueva demanda.

De la misma manera en lo que atañe a la caducidad del contrato, el interregno es de (2) años contados a partir del día siguiente a la liquidación, luego en el sub- examen se evidencia que dicho termino se halla vigente y, por ende, el derecho de acudir a la jurisdicción está dentro del plazo, pues la liquidación del contrato se produjo el 29 de diciembre de 2017 ira hasta el 29 de diciembre de este año (...)”

De lo anterior, solicita revocar el auto o se aclare, modifique o adicione de forma explícita los defectos irrogados en la demanda.

3. Del estudio del recurso.

No son de recibo los argumentos presentados por la parte demandante, consistentes en que se reponga el auto por medio del cual se inadmitió la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a lo regulado en el artículo 161 del C.P.A.C.A “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales*”, en ese orden de ideas la parte actora debe acreditar que agotó este requisito antes de interponer la demanda y como en el presente caso no lo hizo, se le está requiriendo únicamente para que aporte el documento que certifique si hubo o no animo conciliatorio.
2. La oportunidad para demandar no es el mismo en todos los casos y el Juez como conductor del proceso debe examinar que los conflictos sometidos a resolver no se hayan excedido de los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, luego es deber de la parte demandante realizar en su demanda consideraciones respecto de la caducidad de la acción, independientemente del medio de control que pretenda ejercer, para que los mismos puedan ser valorados al momento de decidir sobre la procedibilidad o no de la acción.
3. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Como la parte demandante centró los hechos y pretensiones de la demanda en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento del que está solicitando como resarcimiento el pago de unos cánones de arrendamiento dejados de percibir, es claro para el despacho que el origen del daño alegado es un perjuicio causado en el marco de una relación contractual y no en un hecho, omisión u operación administrativa como lo regula el medio de control de reparación directa y es por esta razón que debe adecuar la demanda al medio de control idóneo, pues el ejercicio de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado considerado lesivo de derechos de las personas naturales y/o jurídicas, lo determina

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00177-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: INVERSIONES GUTIERREZ CORONADO y CIA.

la fuente del daño que se pide reparar el cual no puede ser a la voluntad del sujeto afectado.

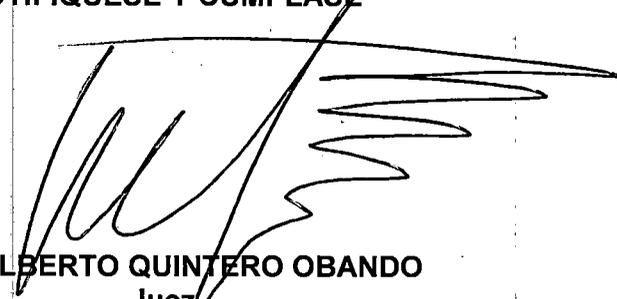
En ese orden de ideas, el despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 5 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

001 *ed*

EL SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

(

)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00241-00
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL.
Demandante: ANGELA CRISTINA LOPEZ RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **26 de agosto de 2019** el despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 58 a 61), entre Ángela Cristina López Rodríguez en representación de sus menores hijos Erick Esteban Rodríguez López y Christian Andrés Rodríguez López y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.65-69).
2. La Doctora Yeimy Vianey Mosos Ospina apoderada judicial de la parte convocante a través de escrito radicado el **30 de agosto de 2019** interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada en auto del **26 de agosto de 2019** (Fls.73-78).
3. Con escrito radicado el 18 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte convocante aporta al expediente documento que contiene la decisión de conciliar por parte de la entidad convocada. (Fls.79-84)
4. Por secretaria se dio traslado del recurso según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.85).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso)

El auto recurrido fue notificado por estado el **27 de agosto de 2019**, por lo que se tenía hasta el **30 de agosto de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición

2.1. El apoderado de la parte convocante, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

(...) “ el señor Juez puede advertir que mediante Audiencia del 25 de julio de 2019, ante la procuraduría 6 Judicial II Administrativa de Bogotá, la entidad convocada asumió su responsabilidad, realizando un ofrecimiento de perjuicios morales de 70 S.M.L.M.V, a favor de los menores representados por su progenitora Sra. ANGELA CRISTINA LÓPEZ RODRIGUEZ, cuyo ofrecimiento no fue aceptado por la suscrita apoderada a petición de mi mandante por cuanto NO fueron reconocidos los perjuicios Materiales a favor de los menores, por lo tanto, dentro del ejercicio de mi actuar profesional solicite respetuosamente al comité de conciliación y defensa judicial de Ministerio de Defensa Nacional, RECONSIDERAR con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, teniendo en cuenta el hoy occiso, el Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encontraba en calidad de pasajero del helicóptero de propiedad del Ejército Nacional identificado con matrícula (siglas) MI-17 EJC 3380, en cumplimiento de una orden e instrucción de sus superiores, de proceder a embarcar juntos con otros compañeros dicha aeronave para desplazarse a la zona donde iban a realizar labores de mantenimiento a los equipos y plantas de suministro de combustible ubicadas en los puntos de tanqueo del Batallón de Movilidad y Maniobra de aviación No.7, en la ruta de vuelo Caucasia – Segovia – providencia- chacón de Liberia – cerro oriental – Casa Maquina – Carrisal – Bello, al mando del Capitán CARLOS ANDRES ACOSTA CORREA (Q.E.P.D), y del copiloto Teniente YEISON ANDRES JACOME GONZALEZ (Q.E.P.D) quienes no lograron evitar que el citado aerodino se precipitara a tierra en el sector de Segovia (Ant) vereda cuturu, perdiendo violentamente la vida el Sargento RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sus otros cinco (5) pasajeros y cuatro (4) tripulantes, resultado de la actividad peligrosa la cual se desarrolló dentro de un REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Lo anterior, tal como se puede observar en el informe Administrativo por muerte No.001 del 23 de enero de 2018.

Con base en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ministerio de Defensa Nacional, mediante certificación No. OFI19-0028 del 9 de agosto de 2019, por unanimidad y siendo una decisión libre y espontánea, decide reconsiderar la decisión tomada en sesión del 13 de junio de 2019 y autoriza conciliar de manera total”

(...) “En el caso Sub – examine la operación y la conducción del helicóptero identificado con matrícula (siglas) MI-17 EJC 3380, era responsabilidad de los pilotos, la misión principal que debían cumplir era transportar sanos y salvos a todos los ocupantes de la aeronave, entre ellos al sargento viceprimero Alexander Rodríguez Rodríguez, lo cual no sucedió cuando se precipito a tierra causándole su muerte ipso facto, a los demás pasajeros y tripulantes, generando un riesgo excepcional, pues sacrificaron a todo un grupo de hombres que transportaban bajo el cuidado, protección y seguridad del piloto quien es el único que tiene el mando y, control del helicóptero y por tanto el Ejército Nacional, en su calidad de propietaria y/o garante de la misma es quien debe de responder por los perjuicios”

De lo anterior, solicita revocar el auto y en su lugar se apruebe la conciliación prejudicial celebrada el 14 de agosto de 2019 por los argumentos expuestos.

3. Del estudio del recurso.

El motivo de inconformidad que aduce el apoderado de la parte convocante lo centra en que las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación son suficientes para demostrar

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00241-00

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL.

Demandante: ANGELA CRISTINA LOPEZ RODRIGUEZ y OTROS

que al sargento viceprimero Alexander Rodríguez Rodríguez se le sometió a un riesgo excepcional, pues para el momento del accidente era un pasajero del helicóptero del Ejército Nacional que estaba cumpliendo una orden de desplazamiento y no tenía la responsabilidad de operar y conducir el transporte aéreo.

Atendiendo el argumento citado y una vez revisado el parámetro de conciliación aportado por la parte convocante en los (Fls.80-84) se observa que el mismo no examina cuáles fueron las fallas probadas o las circunstancias que constituyen el riesgo excepcional, por lo cual para el despacho no es claro si en el presente caso la entidad convocada después de un análisis probatorio logro determinar si los pilotos usaron técnicas inapropiadas que afectaron la seguridad del vuelo y causaron el accidente o si en efecto se evidenciaron fallas mecánicas que pusieron en riesgo la seguridad de la tripulación u otras circunstancias adversas que generaron el accidente y que el señor Rodríguez en su actividad de desplazamiento no estaba en la obligación de soportar. En ese orden de ideas, ante la ausencia de material probatorio el despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 26 de agosto de 2019.

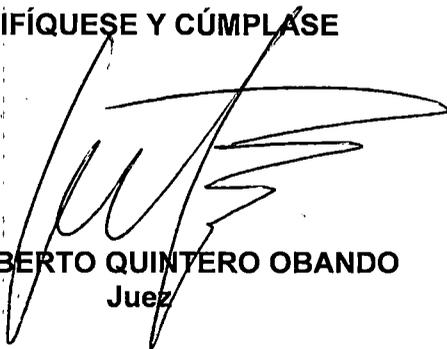
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría archivar el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **29 de octubre de 2018** el despacho resolvió dejar sin valor y efecto la parte resolutive del auto de fecha del **4 de diciembre de 2018** mediante el cual se admitió el libelo frente a los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid en representación de sus padres hoy fallecidos Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez como parte actora (Fls.306-308).
2. El Doctor Pedro Pablo Trujillo apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el **2 de noviembre de 2018** interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada en auto del **29 de octubre de 2018** respecto de solo admitir la demanda frente a los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como hermanos de la víctima (Fls.314-315).
3. Con escrito radicado el 12 y 20 de febrero de 2019 la apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional presenta renuncia al poder junto con anexos. (Fls.316-320).
4. La Doctora Jenny Cabarcas Cepeda a través de memorial radicado el 1 de abril de 2019 aporta poder judicial para actuar en representación de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. (Fls.321-325).
5. Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.328)

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora centra su recurso en que se tenga a los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como parte actora no solo como hermanos de la víctima sino que además de ello como legitimados para reclamar la indemnización por perjuicios que se hubiesen ocasionados a los occisos Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez, señalando que sus poderdantes tienen el derecho a heredar o suceder en los términos del artículo 1014 del C.C.

Considerando que el auto de fecha 29 de octubre de 2018 decidió admitir la demanda especificando claramente quienes son las partes del proceso y motivó la razón por la cual no incluyó a los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como representantes de sus padres Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez (Q.E.P.D), es claro que se está rechazando la demanda frente a los mismos en dicha calidad y condición, en ese orden de ideas el auto no sería susceptible de reposición si no de apelación de acuerdo al artículo 243 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual se excluyeron a las partes como herederos en la demanda se fundamentó en que los occisos no son titulares de derecho al haber fallecido y que cualquier derecho a reclamar indemnización por concepto de perjuicios morales que pudieron haber padecido ya se encuentra extinguido; pero este argumento no es causal de rechazo de la demanda de acuerdo al artículo 169 del C.P.A.C.A, considera el despacho precedente analizar en esta etapa procesal solo lo concerniente a los requisitos exigidos en el artículo 161, 162 y 166 del citado código y estudiar la consideración planteada en auto del 29 de octubre de 2018 en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, advirtiendo que en los anexos de la demanda obra el documento idóneo que acredita el carácter de herederos que tienen los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid frente a los señores Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez, esto es la escritura pública de sucesión notarial que certifica que ya existe una liquidación oficial de la sucesión que los faculta como únicos herederos de la masa sucesoral, esto según (Fls.91-132), no hay lugar a rechazar la demanda frente a los mismos bajo dicha calidad.

Por lo anterior, se dejara sin valor y efecto la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 29 de octubre de 2018 respecto de no admitir la demanda respecto de los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como herederos de los señores Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez, en su lugar se tendrán como partes del proceso:

- Parte actora:
 1. Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como hermanos de la víctima, lo cual se acredita con copia autentica de los registros civiles de nacimiento. (Fls.37-38)
 2. Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como herederos de la masa sucesoral de los señores Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez, lo cual se acredita con la escritura pública expedida por notario obrante en los (Fls.91-132)
- Parte demandada: La Nación Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR y EFECTOS la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 29 de octubre de 2018 respecto de no admitir la demanda respecto de los señores Eduardo Almonacid y Hugo Alberto Almonacid como herederos de la masa sucesoral de los señores Jaime Alberto Almonacid y Beatriz Rodríguez.

Parágrafo: Se advierte que se dejan incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 29 de octubre de 2018.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

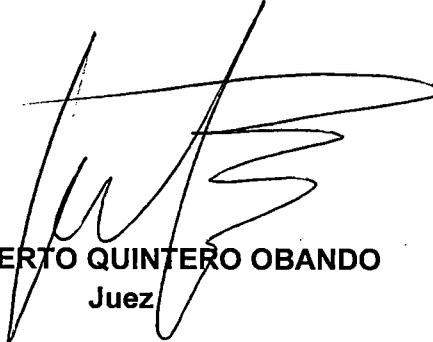
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ y OTRO.

TERCERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **EDUARDO ALMONACID** y **HUGO ALBERTO ALMONACID** como herederos de la masa sucesoral de los señores **JAIME ALBERTO ALMONACID** y **BEATRIZ RODRÍGUEZ** contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**. Notifíquese por estado esta providencia al demandante y envíese menaje de datos al correo electrónico visible a folio 28 del cuaderno principal.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** de poder presentada por la Doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.396.110 y tarjeta profesional No. 257.427 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Jenny Cabarcas Cepeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.518 y tarjeta profesional No. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 321-325 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00563-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA GARZON GARZON y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del 4 de julio de 2019 se dispuso declarar la prosperidad de la excepción falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada Ejército Nacional y la vinculación de las sociedades SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim S.P.A); GRUPO CONSTRUCTORES DE LA ORINOQUIA – GRUCORI S.A.S; y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S (Fls.235-239).
2. Por secretaria se realizaron las notificaciones ordenadas el 5 de agosto de 2019 según se observa en los (Fls.269-274).
3. El apoderado judicial de la compañía SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) a través de escrito radicado el 9 de agosto de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019 consistente en vincular a la entidad que representa como litisconsorcio necesario. A su vez en escrito posterior del 10 de septiembre de 2019 reitera los recursos interpuestos (Fls.275-276); (Fls.277-279) y (Fls.291-288-292)
4. OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S a través de correo electrónico enviado el 23 de octubre de 2019 presenta contestación a la demanda y realiza solicitud de llamamiento en garantía el cual será resuelto en auto aparte. (Fls.296-297), (Fls.298-361).
5. El Doctor Nicolás Ríos Ramírez apoderado judicial de la compañía SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) con escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 presenta contestación a la demanda. (Fls.416-419).
6. Por secretaria se dio traslado de los recursos de reposición a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.295)

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Las decisiones recurridas fueron notificadas el **5 de agosto de 2019 (Fl.269)**, por lo que se tenía hasta el **9 de agosto de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Ahora bien el despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) en los escritos radicados el 10 de septiembre por encontrarse presentados de manera extemporánea.

2. Fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El apoderado de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) argumenta su recurso señalando que en el presente caso no se encontraron satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción frente a la caducidad de la acción, dado que no se controvirtieron las dos constancias de agotamiento de requisito de procedibilidad aportadas por el demandante y se le otorgo valor probatorio a la última para contabilizar el termino de caducidad, por lo que solicita revocar el auto y ajustarla a lo que en derecho corresponda.

2.1. Del estudio del recurso.

Una vez revisadas las constancias expedidas por la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos obrante en los (Fls.23-25 del C.2) y (Fl.46 del C.1) considera el despacho que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que en las mismas se aprecian dos fechas distintas de radicación de la conciliación prejudicial que alteraría significativamente el termino de caducidad de la acción, sin embargo el despacho no accederá a lo solicitado en el recurso, dado que en la parte considerativa del auto del 6 de marzo de 2017, se advirtió que la caducidad puede ser estudiada nuevamente como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente o en su defecto puede ser decretada de oficio por el mismo despacho.

En ese sentido el despacho no repondrá el auto del 6 de marzo de 2017 y en su lugar se ordena requerir a la Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos a fin de que aclare y certifique cual es la fecha de radicación de la conciliación prejudicial en el presente asunto, poniendo de presente ambas certificaciones.

3. Fundamento del recurso de reposición contra la providencia que vincula a SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) como litisconsorcio necesario en el presente asunto.

El recurrente centra su inconformidad en que no se verificaron los requisitos para intervenir como litisconsorcio necesario o como litisconsorcio facultativo y que además de ello la entidad demandada Ejército Nacional no guarda una relación sustancial con la entidad vinculada que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos demandados.

Por ultimo indica que en el caso particular no se cumple el requisito de no haber operado la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención.

3.1. Del estudio del recurso.

Del estudio de los documentos obrantes en el proceso, se puede establecer que SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A) suscribió con la Sociedad GRUPO CONSTRUCTORES DE LA ORINOQUIA SAS, GRUCORI S.A.S los "contratos de construcción No.075 de fecha 17 de junio de 2013; No. 078 de fecha 02 de julio de 2013 y No.082 de fecha 02 de agosto de 2013" relacionados con la provisión de la mano de obra calificada, máquinas y equipos, materiales de aporte necesarios, para ejecutar la construcción del proyecto del Oleoducto Bicentenario "OBC Araguaey – Banadia"; obra para lo cual los demandantes en virtud del contrato suscrito con la Sociedad Grucori SAS colocaron al servicio la excavadora hidráulica que posteriormente fue incinerada y dejada como pérdida total.

De lo anterior se extrae que existen cinco entidades que eventualmente pueden tener responsabilidad o pueden ser llamadas a responder por la pérdida de la excavadora hidráulica, bien sea por obligaciones contractuales contraídas o por fallas en la custodia o cuidado de la misma.

El litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tenga en común con determinada relación que no impida resolver de manera uniforme una situación, es decir, que para resolver de fondo es necesaria la presencia procesal de todos los involucrados.

Ahora, su intervención está sujeta a ciertas condiciones procedimentales, entre ellas: 1. Puede ser de oficio o a solicitud de parte 2. Que no se haya dictado sentencia de primera instancia 3. El plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso, que para el caso concreto se cumplen en su totalidad.

Considera entonces el despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A), para el presente caso si existe una relación inescindible respecto del derecho sustancial en debate, esto es las pretensiones y perjuicios reclamados, sustentada en el daño de un bien que estuvo al servicio de quienes se llaman hoy a integrar la parte pasiva de la demanda.

No obstante a lo anterior, es de resaltar al recurrente que la intervención del mismo puede ser replanteada en la etapa procesal pertinente bien sea de oficio, como excepción o una vez se surta el debate probatorio al que haya lugar.

Por los motivos anteriormente expuestos el despacho no repondrá la decisión adoptada en audiencia inicial del 4 julio de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

[Faint, illegible text, likely a stamp or signature area]



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER, la decisión adoptada en audiencia inicial del 4 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

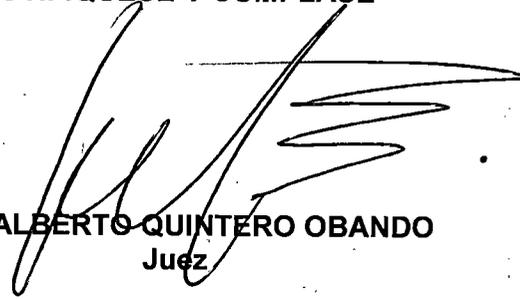
TERCERO: Requerir a la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, certifique y aclare a este Despacho cual es la fecha de radicación de la conciliación prejudicial No.00032-2016 convocante: José María Garzón Garzón - Ismael Rincón Archila Convocado: Ministerio de Defensa Nacional – Ecopetrol S.A, dado que en el expediente obran dos certificaciones con fechas de radicación diferentes, las cuales se le pondrán de presente.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE –deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la presente audiencia. So pena de tener por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

CUARTO: Se **RECONOCE** personería a la Sociedad RIOS SILVA & CIA. S.A.S Nit.830.503.882-1 representada legalmente por el Doctor Nicolás Ríos Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.767.804 y tarjeta profesional No. 213.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 280-287 del plenario.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor José Julián García García identificado con la cédula de ciudadanía No.1.039.448.731 y tarjeta profesional No. 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 400-413 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

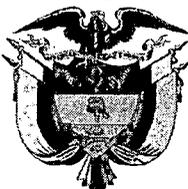
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001 estv
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00563-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA GARZON GARZON y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial realizada el **4 de Julio de 2019** se dispuso vincular a las entidades **SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim S.P.A)**, **GRUPO CONSTRUCTORES DE LA ORINOQUIA – GRUCORI S.A.S** y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S** quienes fueron notificados el **5 de agosto** de la misma anualidad, donde se tiene como se puede observar a folios (Fl.269-274), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **11 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de octubre del mismo año**. ver (Fl.293) y (Fl.294).
2. **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S** a través de correo electrónico enviado el 23 de octubre de 2019 presenta contestación a la demanda y realiza solicitud de llamamiento en garantía (Fis.296-297), (Fis.298-361).

CONSIDERACIONES

• **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, se realizó en virtud del contrato No PB-CT-016 “Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puesta en operación de la fase I Araganey – Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia” celebrado el 25 de agosto de 2011 con la entidad SICIM COLOMBIA, sin embargo al revisar la solicitud no se observa que la entidad llamante haya aportado los documentos relacionados, por lo que se le concederá el termino de 10 días para que subsane su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, frente a la entidad SICIM COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 de

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

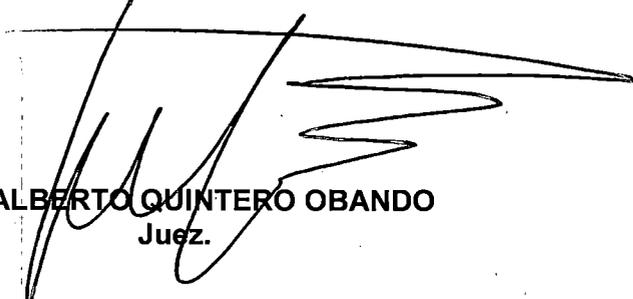
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00333 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GASTRO INVEST S.A.S
Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E)
Asunto: Corre traslado liquidación del crédito.

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 9 de octubre de 2019 (Fls.301-303) y de acuerdo con lo estipulado con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por Secretaría fíjese en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingresar al Despacho para proveer respecto de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001
EL SECRETARIO

C

()

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
main problems that
are facing it.
2. The second part
contains the
recommendations
of the committee
and the
conclusions
of the study.
3. The third part
contains the
concluding remarks
of the committee
and the
conclusions
of the study.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA NANCY RAMIREZ BUITRAGO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 29 de abril de 2019 el despacho resolvió rechazar la reforma de la demanda por extemporánea y no aceptar la renuncia presentada por la Doctora Johana López Cardozo (Fls.567-568).
2. En auto del 02 de septiembre de 2019 se resuelve fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en relación con la petición elevada el 21 de mayo de 2019 por la parte demandante se le reitera estarse a lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2019. (Fls.577-578).
3. El Doctor Diego Raúl Romero Gamba apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 6 de septiembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de 2019 en relación con no dar trámite a la solicitud que radico el 21 de mayo de 2019 (Fls.589-591).
4. Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.593)
5. La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería a través de escrito radicado el 1 de octubre de 2019 emite pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. (Fls.594-595).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto que no dio trámite a la solicitud radicada el 21 de mayo de 2019 señalando su inconformidad con el numeral sexto del auto de 2 de septiembre de 2019, pues a su criterio dicho escrito no es una reiteración de la reforma de la demanda y en ese sentido se deben tener incorporados los documentos y el dictamen pericial aportado al expediente por haberse presentado con anterioridad a la celebración de la primera audiencia y al decreto de pruebas.

De acuerdo con el argumento expuesto por la parte, considera el despacho pertinente poner de presente a la parte demandante el artículo 212 del C.P.A.C.A que regula las oportunidades

probatorias con las que cuentan las partes en primera instancia y segunda instancia para aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; la cual es clara al señalar que en esta instancia se podrán pedir con "la demanda y su contestación; **la reforma de la misma y su respuesta**; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta" luego las pruebas relacionadas en los memoriales del 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2018 evidentemente fueron aportados con el escrito de reforma de la demanda y no como lo pretende relacionar en el escrito datado el 21 de mayo de 2019.

Ahora frente al escrito de reforma de la demanda el despacho emitió auto el 29 de abril de 2019 resolviendo rechazarlo por presentarse de manera extemporánea y contra esta decisión las partes no emitieron pronunciamiento, en consecuencia esta decisión se encuentra ejecutoriada y en ese sentido es improcedente el recurso interpuesto por la parte actora contra el numeral sexto del auto del 2 de septiembre de 2019.

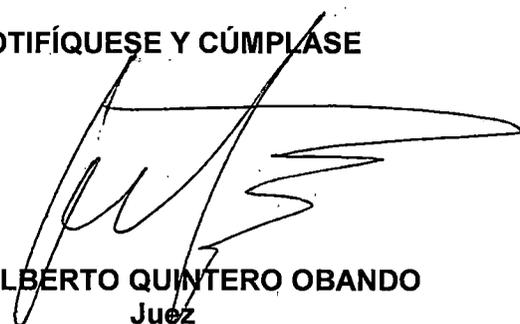
Por último es pertinente aclarar a las partes que este no es el momento procesal para decidir sobre el decreto o práctica de pruebas, luego en dicha etapa las partes podrán controvertir las decisiones adoptadas frente a la incorporación de las pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral sexto del auto de 2 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

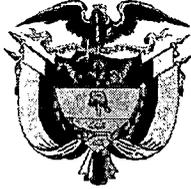
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00169-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO BANGUERA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **2 de septiembre de 2019** el despacho resolvió rechazar la reforma de la demanda por extemporánea y no aceptar la renuncia presentada por la Doctora Lucia Alejandra Hernández García. (Fls.523-524).
2. El Doctor Moisés David Meza apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el **6 de septiembre de 2019** interpone recurso de reposición contra el auto que rechazo la reforma de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea. (Fls.532-535).
3. Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.537)

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el presente caso si bien el auto que rechaza la reforma de la demanda no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sí se encuentra como apelable el auto que Rechaza la Demanda, luego en ese orden de ideas siendo la reforma de la demanda un texto que se integra al cuerpo del libelo demandatorio original, es lógico que se estaría rechazando la demanda de manera indirecta.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 8 de noviembre de 2017, proferida dentro del radicado No 25000-23-36-000-2013-01529-01., C.P Ramiro Pazos Guerrero, ha señalado lo siguiente:

(...) “ Como quiera que la regulación específica del acto de reforma de la demanda prevista en la Ley 1437 de 2011 permite advertir su semejanza y estrecha relación con el escrito inicial de demanda, comparte el despacho la interpretación asumida por esta misma Sección en la providencia emitida el 5 de septiembre de 2017¹, en la cual se consideró que como el escrito de demanda y su reforma conformaban un solo cuerpo inescindible, era procedente la apelación contra la decisión que rechazaba la reforma de la demanda por encontrarse inmersa en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la decisión prevista en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. debe ser interpretada armónicamente con el artículo 173 *ibídem*, en el sentido que considerar que el rechazo de la reforma de la demanda también afecta la demanda como tal y, en tal sentido, ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso.

Ahora, se aclara que la decisión que rechaza la reforma de la demanda no es apelable en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso, sino porque se entiende que conforma un solo cuerpo con la demanda y, por ende, se entiende inmersa en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que regula la apelación contra el auto que dispone el rechazo de la demanda”

En ese orden de ideas el Despacho declara Improcedente el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, ordenando en su lugar conceder el recurso de apelación contra esta decisión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazo la reforma de la demanda.

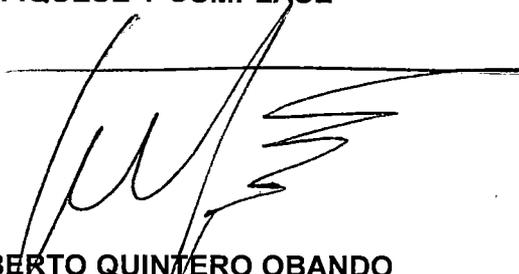
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 2 de septiembre de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00169-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO BANGUERA y OTROS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001 *av*

EL SECRETARIO

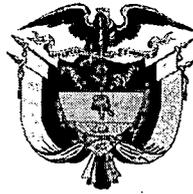
1. The first part of the document
describes the general situation
of the country in 1950.

2. The second part
describes the situation
in 1951.

3. The third part
describes the situation
in 1952.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00327-00
Medio de Control: REPETICION.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de abril de 2019** el despacho dispuso suspender el proceso por el término de 30 días y ordenó prestar caución por parte del agente oficioso de la parte demandada Hernando Leiva Varón, en un equivalente al diez (10%) de las pretensiones de la demanda. (Fls.316-317).
2. El agente oficioso y/o heredero de la parte demandada Hernando Leiva Varón a través de escrito radicado el **12 de abril de 2019** interpone recurso de reposición contra el auto que suspendió el proceso y fijó caución. (Fls.323-325).
3. Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.335)

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

El auto recurrido fue notificado por estado el **9 de abril de 2019**, por lo que se tenía hasta el **12 de abril de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición

El agente oficioso y/o heredero de la parte demandada Hernando Leiva Varón interpone recurso de reposición en contra del auto que suspende el proceso y le fija caución, señalando que:

(...)“el suscrito en efecto presento contestación a la demanda en defensa de los derechos e intereses del demandado Hernando Leiva, lo que hizo de manera oportuna y ajustada a derecho.

Tal y como expresamente se señala en el primer párrafo del texto de la contestación a la demanda, el suscrito manifestó la condición de su actuación (...)

De acuerdo con lo anterior, como se advierte con claridad a partir de lo consagrado en la contestación de la demanda, el suscrito manifestó que actuaba en su condición de heredero, seguido de la conjunción y/o y luego de ello, la expresión de agente oficioso.

Así mismo se expresó en el párrafo en cita que actuaba con el fin de representar y salvaguardar los intereses de esta parte demandada, es decir de Hernando Leiva Varón. Con la contestación a la demanda, en adición al certificado de defunción, se aportó copia del registro civil de nacimiento del suscrito, con lo cual se acredita la relación de parentesco directa con el demandado Hernando Leiva Varón, en la condición del hijo del difunto; destacando que tal documento es la prueba legal idónea (tarifa legal) para la acreditación del parentesco.

(...) de ninguna manera resulta razonable y plausible como tampoco ajustado a derecho en estricto sentido manifestar que el proceso deba suspenderse y el suscrito prestar caución o de lo contrario que la parte demandada se ratifique en la contestación.

Lo anterior, toda vez que, como se expresó y se acreditó mediante el certificado de defunción, el señor Hernando Leiva Varón falleció en el 2016 de modo tal que, no es una situación de ausencia temporal o impedimento parcial que permita un acto unilateral de ratificación de su parte (...)

De lo anterior, solicita revocar el auto y se le reconozca su condición de heredero procesal a fin de salvaguardar la defensa de los derechos e intereses del demandado Hernando Leiva Varón.

3. Del estudio del recurso.

El motivo de inconformidad que aduce el señor José Ignacio Leiva González lo centra en que el despacho no consideró la condición en la que este comparece al proceso, dado que su intención es asumir la representación de la parte demandada Hernando Leiva Varón como su sucesor procesal y no como agente oficioso pues esta última resultaría ineficaz dado que la parte demandada falleció y como prueba de ello aportó el certificado de defunción.

Frente al argumento expuesto, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la sucesión procesal es la figura viable con la que se puede integrar a los herederos procesales del señor Hernando Leiva Varón como parte demandada y con la que este podría asumir la representación o intereses del mismo, siempre y cuando se cumpla con lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso y se evidencie que el causante falleció con posterioridad a la radicación de la demanda.

En el presente caso se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que el señor Hernando Leiva Varón falleció con posterioridad a la presentación de la demanda y la condición de heredero procesal del señor José Ignacio Leiva González con el registro civil de nacimiento aportado al expediente, en ese orden de ideas es procedente admitir la sucesión procesal advirtiendo al interviniente y sucesor que tomará el proceso en el estado

en que se halle en el momento de su intervención y gozara de los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, en ese orden de ideas el despacho repondrá la decisión tomada en el auto proferido el 8 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

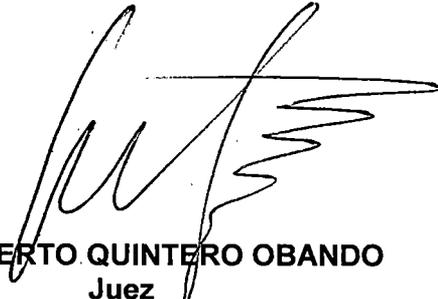
PRIMERO: REPONER el auto de fecha **8 de abril de 2019** a través del cual se suspendió el proceso y se fijó caución, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la sucesión procesal respecto de la demandada HERNANDO LEIVA VARÓN, por razón de su fallecimiento.

TERCERO: TENER para todos los efectos procesales al señor José Ignacio Leiva González como sucesor procesal del señor Hernando Leiva Varón.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. José Ignacio Leiva González identificada con C.C. 79.520.588 y portador de la T.P. 75.388 expedida por el C.S. de la J. parte demandada para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 ENE. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001 en

EL SECRETARIO

1950

1951

1952

1953

6

